



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**INCORPORACIÓN DEL TESTAMENTO VERBAL EN EL
SISTEMA SUCESORIO ECUATORIANO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA: GENESIS MIKAELA GUZMÁN ALDAS

DIRECTORA: AB. MARCELA PAZ SÁNCHEZ SARMIENTO MGS.

CUENCA - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

INCORPORACIÓN DEL TESTAMENTO VERBAL EN EL SISTEMA
SUCESORIO ECUATORIANO

TRABAJO DE TITULACIÓN O PROYECTO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTORA: GENESIS MIKAELA GUZMÁN ALDAS

DIRECTORA: AB. MARCELA PAZ SÁNCHEZ SARMIENTO

CUENCA - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

 <p>Universidad Católica de Cuenca</p>	DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD
---	--

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Genesis Mikaela Guzmán Aldas portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0150711067**. Declaro ser el autor de la obra: “**Incorporación del testamento verbal en el sistema sucesorio ecuatoriano**”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **10 de abril de 2025**

F: 

Genesis Mikaela Guzmán Aldas

C.I. 0150711067

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por: **GÉNESIS MIKAELA GUZMÁN ALDAS** con el tema “**Incorporación del testamento verbal en el sistema sucesorio ecuatoriano**”, bajo mi supervisión.



F:

Dra. Marcela Paz Sánchez Sarmiento, MGS

Docente - Tutora

Resumen

La presente investigación tiene como finalidad establecer la factibilidad de la incorporación del testamento verbal en el ordenamiento jurídico del Ecuador. Debido que la realidad actual del país refleja la escasa cultura de testar, aquello genera varios conflictos en la sociedad, como es la gran cantidad de procesos judiciales de inventario y partición de bienes, problemas legales entre familiares del causante, todo esto debido a las limitaciones y restricciones de la actual norma legal civil, quien solamente regula el testamento abierto, cerrado y privilegiado.

La actualidad exige la incorporación del testamento verbal, debido que se puede hacer uso de herramientas tecnológicas y digitales, con estricta observancia en la forma que está regulado este tipo de testamento en legislaciones extranjeras, tomando como modelo principal la legislación de España.

Por lo tanto, el testamento verbal debe ser regulado con condiciones específicas; es decir, solo para personas específicas, como son adultos mayores y personas con enfermedades catastróficas. Teniendo en consideración que se podrá testar de forma telemática y presencial, pero siempre con la presencia virtual o física del notario y de dos testigos hábiles y capaces.

Palabras clave: *sucesión, derecho a testar, testamento verbal, beneficios, condiciones.*

Abstract

This research aims to establish the feasibility of incorporating the oral will into the legal system in Ecuador. The current state of the country reflects a limited culture of making wills, which leads to various societal conflicts, such as a large number of judicial proceedings for inventory and division of assets, and legal problems among the deceased's family members, all due to the limitations and restrictions of the current civil legal framework, which only regulates open, closed, and privileged wills.

The current situation demands the incorporation of the oral will since technological and digital tools can be used, with strict adherence to how this type of will is regulated in foreign legislation, using Spain's legislation as the main model.

Therefore, the oral will should be regulated with specific conditions, that is, only for certain individuals, such as older adults and those with catastrophic illnesses. It should be considered that the will can be made electronically and in person, but always with the virtual or physical presence of the notary and two competent witnesses.

Keywords: *succession, right to make a will, oral will, benefits, conditions.*

ÍNDICE

RESUMEN.....	IV
ABSTRACT.....	V
INTRODUCCION.....	1
CAPÍTULO I: DERECHO SUCESORIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL ECUADOR.....	
2	
1. Generalidades.....	2
2. Conceptos.....	3
3. Sucesión testada.....	6
4. Características del testament.....	6
5. El testamento en el Código Civil ecuatoriano.....	8
6. Tipos de testament.....	11
6.1 Testamento solemne.....	11
6.1.1. Testamento Abierto.....	12
6.1.2. Testamento cerrado.....	14
6.2 Testamento privilegiado.....	16
7. Asignaciones testamentarias	18
8. Asignaciones testamentarias condicionales.....	20
9. Asignaciones testamentarias a día	21
CAPÍTULO II: EL TESTAMENTO VERBAL Y SUS IMPLICACIONES	
22	
1. El testamento verbal en el derogado Código Civil de 1860	22
2. Las causas de supresión del testamento verbal.....	26
3. El testamento verbal desde la dogmática en la actualidad.....	28
4. Características del testamento verbal	30
5. La insuficiente cultura de testar en Ecuador	32

6. Ejemplos de procesos judiciales por falta de testamento	33
7. Legislación comparada.....	35
7.1 Ordenamiento jurídico español.....	36
7.2 Ordenamiento jurídico colombiano	40
CAPÍTULO III: POSIBLE INCORPORACIÓN DEL TESTAMENTO VERBAL.....	42
1. Sustento constitucional y legal	42
1.1 Constitución de la República	42
1.2 Autonomía personal	46
1.3 Convención sobre Derechos Humanos.....	47
1.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	47
1.5 Código Civil.....	49
CONCLUSIONES.....	62
RECOMENDACIONES	64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	65
ANEXOS	70

Introducción

El Derecho Sucesorio cada vez es más importante dentro de la sociedad, por lo tanto, el Código Civil que regula las sucesiones en el ordenamiento jurídico, es objeto de análisis sobre las disposiciones que tiene el mismo para regular las formas de sucesión, entre las que se encuentra el testamento.

El testamento es una forma de sucesión por causa de muerte, el cual consiste básicamente en que el testador plasma su última voluntad sobre sus derechos, bienes y obligaciones, dichas disposiciones testamentarias surgen efectos legales y jurídicos cuando el testador haya dejado de existir, es decir, cuando ha fallecido.

La presente investigación tiene por objetivo principal examinar la viabilidad y las implicaciones legales y jurídicas para la incorporación del testamento verbal en el sistema sucesorio ecuatoriano, garantizando la última voluntad del causante en situaciones excepcionales a las determinadas en la ley.

En el primer capítulo, se analizará la legislación sucesoria vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, empezando por los antecedentes del derecho sucesorio, conceptos generales y específicos de materia sucesoria; por consiguiente, la descripción del testamento, en conjunto con sus características y su respectiva regulación legal.

En el segundo capítulo, se identificará los beneficios y desafíos de la implementación del testamento verbal en el Ecuador, destacando una breve reseña histórica de este tipo de testamento en el derogado Código Civil de 1860.

Por consiguiente, el análisis de la dogmática actual sobre el testamento verbal; además, se examinará la escasa cultura de testar y los conflictos que aquello genera en la sociedad; para terminar con la exploración de derecho comparado.

En el tercer capítulo, se propondrá un marco normativo para su incorporación, determinando los casos en que será ventajoso el testamento verbal en nuestro país, haciendo uso de las nuevas tecnologías, y tomando en consideración en la forma que está regulado este tipo de testamento en legislaciones extranjeras como la española, para finalmente determinar el impacto en la sociedad.

Por último, se expondrá conclusiones lógicas y coherentes sobre la incorporación del testamento verbal en el sistema sucesorio ecuatoriano, debido que el mismo brindará mayor accesibilidad en la disposición de los bienes del testador en situaciones excepcionales en las que no se puede realizar un testamento escrito.

Capítulo I

Derecho sucesorio en el ordenamiento jurídico del Ecuador

Generalidades

El Derecho Sucesorio es una rama del Derecho Civil, debido que se encarga de regular una serie de actividades sucesorias, como son la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona que ha fallecido en favor de sus herederos y legatarios. Por lo que, las sucesiones son esenciales en el sistema legal de un determinado país, ya que todas las personas en algún momento van a ser partícipes de un proceso de sucesión.

En ese sentido, la sucesión tiene como uno de los principales objetivos garantizar una distribución justa e igualitaria de los bienes, derechos y obligaciones del causante. Sin embargo, en caso de haber un determinado tipo de testamento debidamente legalizado, el mismo debe ser respetado en todos sus términos, por cuanto es la voluntad de la persona fallecida que decidió plasmar su voluntad en un documento válido y legal.

Cabe referir entonces que la sucesión es una forma de adquirir el dominio o propiedad de bienes muebles e inmuebles, así también derechos y obligaciones siempre y cuando estas sean transmisibles, de una persona fallecida conocida como causante, esta transmisión puede ser a título universal o a título singular. Es a título universal cuando la persona sucede la totalidad o parte de la herencia; en cambio que a título singular es cuando se refiere específicamente a un bien, derecho u obligación en particular.

De tal forma que el Derecho Sucesorio regula varios aspectos legales, como son la determinación de quienes son los herederos y legatarios de la persona fallecida, la respectiva distribución, los derechos de los herederos sobre los bienes en litigio, las obligaciones dejadas por el causante, los requisitos para la debida elaboración del testamento y demás implicaciones sucesorias.

Conceptos

La sucesión es un término que proviene del latín “*successio*” que significa acción y efecto de suceder, además suele asemejarse a significados como entrar a un lugar o seguir a alguien, así también entrar como heredero o legatario sobre los derechos y obligaciones dejados por una persona fallecida, por último, acción de descender, proceder y provenir. Es importante considerar que existen varios tipos de sucesión.

En este orden de ideas, en términos jurídicos se considera que la sucesión es la recepción de los bienes, derechos y obligaciones de otra persona como heredero o legatario de la misma, por lo que, se colige que existen varios tipos de sucesión dependiendo el caso, entre las cuales se destacan: La sucesión forzosa, sucesión intestada, sucesión testada y sucesión universal (Real Academia Española, 2024).

Según Andara Suárez (2019) considera que las sucesiones se encuentran clasificadas en acto entre vivos o a causa del fallecimiento de una determinada persona, esto último más conocido como “*mortis causa*”; además refiere que la sucesión puede ser a título particular o en su defecto a título universal; por lo que, siempre va depender el cumplimiento de los requisitos que exige la ley para cualquiera de las formas (pág. 3).

Por la complejidad del tema en análisis y sobre todo por la gran cantidad de términos jurídicos que se suele utilizar al momento de describir a las sucesiones, es necesario realizar breves conceptualizaciones de las siguientes palabras: *Causante, De Cujus, Causahabiente, Sucesor, Heredero, Legatario*.

El término “*causante*” es muy común cuando se trata de un caso en materia civil, se suele llamar de esta forma a la persona que con su fallecimiento causa la apertura de la sucesión de sus derechos y obligaciones en favor de otra persona.

El término “*de cujus*” se utiliza en la gran mayoría de los casos para nombrar a la persona que ha fallecido o quien ha sido el autor de un testamento. Esta palabra proviene del latín “*cuius hereditate agitur*” significa que se hace referencia aquella persona que ha dejado herencias en favor de sus descendientes.

El término “*causahabiente*” por lo general, suele nombrarse de esta forma a la persona que tiene el derecho o adquiere el mismo para tomar un derecho u obligación de otra persona que ha fallecido. En algunas ocasiones también se conocen como “derechos habientes”; por lo que, el heredero es causahabiente en términos comunes.

El término “*sucesor*” hace referencia cuando una persona continua con los derechos y obligaciones de otra persona, por lo general, cuando existen las sucesiones por causa de muerte, se transmiten las herencias. Es así que el “sucesor” también se conoce como heredero o legatario.

El término “*heredero*” se suele utilizar para nombrar a las personas que, mediante testamento o por mandato de la ley, suceden a título universal la totalidad o una parte de la herencia dejado por la persona que ha fallecido. Para ciertos analistas, el heredero subsiste la personalidad de quien ha dejado de existir.

El término “*legatario*” es muy común, se nombra así a las personas quienes reciben la herencia por decreto de un testamento previamente realizado por la persona que ha fallecido, en otras palabras, es quien debe continuar con el legado del causante, esta persona siempre recibe su herencia a título singular, en ninguno de los casos a título universal.

Por lo descrito *ut supra*, es necesario destacar que los procesos sucesorios en el Ecuador se encuentran regulados por el Código Civil, debido que en dicho texto normativo se encuentra determinado las leyes que involucran al patrocinio, en relación al causante y heredero, y en general a todos los procesos que se deben llevar a cabo cuando fallece una persona (Mosquera & Jara, 2020).

Sucesión testada

Una de las formas de suceder es mediante el testamento, esta forma de suceder se encuentra debidamente regulada en el Código Civil del Ecuador, sin embargo, es necesario precisar breves consideraciones históricas y acepciones generales del mismo, con la finalidad del pleno entendimiento de esta figura jurídica.

El testamento tiene su principal origen en el antiguo Derecho Romano, aproximadamente en la alta edad media. Siempre ha sido concebido como un documento formal, el cual siempre estaba sujeto a una serie de solemnidades, dichos documentos se utilizaban para realizar donaciones y acuerdos de transmisiones de bienes.

Históricamente el testamento ha sido un acto jurídico formal, sobre todo en países como Roma, ya que no solamente se consideraba como un documento que recogía la voluntad de la persona fallecida, sino que también se le atribuía la condición de un testigo físico, debido que el mismo servía para que se ejecute la sucesión.

Según Magallón Ibarra (1990) el testamento proviene de “testatio mentis” que significa “testimonio de la voluntad” (pág. 25). En ese sentido, la figura jurídica del testamento siempre ha versado inicialmente en dos aspectos esenciales, los cuales son: el consentimiento y la voluntad del testador.

Características del testamento

El testamento al ser un documento de suma importancia en la vida de las personas, tiene algunas características que resaltan sobre otras figuras jurídicas del Derecho Sucesorio, de tal forma que, sus principales características son las siguientes:

Negocio jurídico mortis causa; unilateral; personalísimo; voluntario; solemne; y por último revocable.

Negocio jurídico mortis causa: Esta característica se basa exclusivamente en la muerte de quien ha dejado el testamento. Por ende, es un negocio jurídico por cuanto se otorga en previsión de la muerte del testador y sus efectos legales suceden una vez que deje de existir su actor.

Unilateral: Es una de las características más importantes del testamento, debido que es un acto exclusivamente personal e individual, por lo que no es posible realizar el testamento en compañía de alguien, ni delegar la elaboración del mismo, tampoco es posible realizar el testamento en nombre de otra persona.

Personalísimo: Esta característica se relaciona directamente con la descrita en el párrafo inmediato anterior, debido que el testamento solo puede ser realizado por el testador de forma individual, libre y voluntario. En ninguno de los casos es posible la delegación de realización de dicho documento.

Voluntario: El testamento es voluntario debido que el testador en su plena disposición de sus bienes y derechos, decide plasmar en un documento formal y legal su voluntad de distribuir los mismos en favor de las personas que él considere pertinente. Por lo que, su decisión siempre debe estar libre de vicios de consentimiento.

Solemne: Siempre el testamento debe ser realizado conforme lo que determina las normas legales correspondientes vigentes. En base a ello, la solemnidad es una de las características esenciales de todo acto jurídico, por lo tanto, en caso de que un testamento

se encuentre realizado contrario a las leyes no puede tener los efectos jurídicos solicitados por el testador.

Revocable: Es una de las características que, por lo general se suelen utilizar por parte de los testadores, debido que ellos pueden cambiar de opinión sobre lo dispuesto en su testamento, es decir cambiar lo colocado en el documento. Sin embargo, se debe tener en consideración que esta característica puede ser utilizada siempre y cuando el testador se encuentre con vida.

El testamento en el Código Civil Ecuatoriano

El Código Civil es uno de los textos normativos más longevos que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico del Ecuador, el mismo fue realizado en base a las consideraciones normativas del Código Civil chileno realizado por el tratadista venezolano Andrés Bello, las modificaciones al texto civil ecuatoriano hasta la actualidad han sido escasas.

En ese sentido, se ha venido discutiendo por parte de estudiosos del Derecho Civil si es que el vigente Código Civil responde a la realidad actual del país, más aún cuando el Ecuador desde el año 2008 pasó a ser un Estado constitucional de derechos, en el cual los ciudadanos poseen derechos, principios y garantías.

Sin embargo, regula las sucesiones, de hecho, el artículo 993 del texto normativo invocado dispone que:

Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones

transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo (Código Civil, 2005).

De tal forma, se debe destacar que una de las formas de adquirir el dominio de una cosa, es mediante la sucesión por causa de muerte, así dispone el artículo 603, de la siguiente manera: “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte...” (Código Civil, 2005). Es por ello su importancia ya que la misma puede otorgar el dominio de una cosa.

El artículo 994, dispone que, si existe un testamento debidamente legalizado, la sucesión se llamará sucesión testamentaria, en caso de no haber testamento, es decir en virtud de lo que regula la ley se llamará intestada o abintestato, teniendo en consideración que existe la posibilidad de que en ciertos casos la sucesión puede estar dividido en sucesión testada y sucesión intestada.

Es importante tener en consideración un aspecto fundamental, el cual es que cuando las asignaciones son a título universal adquieren el nombre de herencias; en cambio, cuando es a título singular adquiere el nombre de legados. Es por ello la diferencia entre “heredero” y “legatario”.

La sucesión por causa de muerte exclusivamente se apertura con la muerte del causante, en el último domicilio del mismo, sin embargo, existe excepciones que se encuentran debidamente reguladas en la ley. En caso de no haber testamento alguno, los

herederos tienen el derecho de abrir la sucesión e iniciar los procesos judiciales de inventarios de bienes y los consiguientes, como son la partición.

Un aspecto esencial que se debe considerar es lo que regula el artículo 1001, el cual determina lo siguiente:

En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.- Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, las anexas a la apertura de la sucesión, lo que se debiere por la última enfermedad, y los gastos funerales;

2o.- Las deudas hereditarias;

3o.- El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas; y,

4o.- La porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesión.

El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley (Código Civil, 2005).

En esta línea de análisis, en la apertura de la sucesión testamentaria obligatoriamente se deben deducir los acervos líquidos o la masa de bienes que ha dejado la persona que ha fallecido, en los cuales debe estar incluido los créditos; por lo que, es de suma importancia revisar todos estos aspectos.

Con estas consideraciones, es preciso señalar que el artículo 1037 manifiesta que el testamento es “un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva” (Código Civil, 2005).

En palabras de Fernández Hierro (2015) el testamento es una institución importante en el derecho sucesorio, a pesar que la sucesión puede ser regulado por la propia ley, por lo que, es esencial que el testamento cumpla con todas las formalidades que exige el ordenamiento jurídico (pág. 143).

Tipos de testamento

Como quedó descrito en párrafos anteriores, el testamento es una forma de suceder por causa de muerte, en ese sentido, el Código Civil del Ecuador dispone dos tipos de testamentos, los cuales son: testamento solemne y testamento privilegiado.

A su vez, el testamento solemne se divide en testamento abierto y testamento cerrado, así lo dispone el artículo 1046 de Código Civil (2005): “Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere (...) El testamento solemne es abierto o cerrado”

En cambio, el testamento privilegiado según el propio artículo 1046, inciso tercero dispone que es aquel en el cual se puede omitirse ciertas solemnidades, por la presencia de ciertas circunstancias particulares, las cuales se encuentran descritas en la ley.

Según Vásquez Chicaiza (2023) en este tipo de testamento se consideran menos formalidades, sobre todo en el acto testamentario, se justifica aquello, debido que se considera que el testador está en peligro inminente de perder la vida (pág. 10).

Para el autor Juan Larrea Holguín el testamento privilegiado son nombrados así porque permiten de forma directa prescindir algunas solemnidades, por cuanto, se debe tener en consideración que este tipo de actos testamentarios son usados cuando es imposible cumplir con las formalidades que exige la ley, por lo que las personas pueden utilizar estas formas especiales, siempre y cuando se encuentren en las hipótesis que exige la norma civil.

El testamento abierto

Esta forma de testamento es uno de los más conocidos en la actualidad, sin embargo, no existen altas cifras de personas que realizan actos testamentos, en la gran mayoría de las ocasiones, por desconocimiento, y en otros casos, por los costos económicos que generan estos actos jurídicos.

El testamento solemne debe cumplir con las formalidades que exige la ley, entre las que se dispone obligatoriamente que esta forma de testamento debe ser por escrito, en ninguna parte de la norma civil contempla la posibilidad un testamento abierto de forma verbal, generando una posible vulneración al derecho a testar del causante en ciertas situaciones excepcionales.

También el testamento abierto debe ser otorgado ante un notario, con la presencia de tres o cinco testigos. Asimismo, la ley contempla la posibilidad de que un Juez civil

haga las veces de un notario público, siempre y cuando se respete la jurisdicción del lugar en el cual se celebre el acto testamentario.

Es importante considerar que el testamento abierto se caracteriza principalmente cuando el testador hace conocer de forma directa de sus disposiciones al notario y a los testigos. Teniendo en consideración que, el testamento será presenciado por: “El testador, por un mismo notario, si lo hubiere, y por unos mismos testigos” (Código Civil, 2005).

En el testamento debe constar una serie de datos que se enumeran a continuación:

1. Nombres, apellidos y nacionalidad del testador.
2. Lugar de nacimiento, domicilio y edad.
3. Que el testador se halle en su sano juicio.
4. Nombres de las personas con las que haya contraído matrimonio.
5. Hijos sabidos de cada relación matrimonial.
6. Hijos del testador, con la distinción entre vivos y muertos.
7. Datos personales de cada uno de los testigos.
8. Lugar, día, mes y año del otorgamiento.
9. Datos del notario, en caso de existir.

Es importante destacar que la ley, prevé la posibilidad de que el testamento abierto sea realizado anticipadamente por escrito. Sobre esto, el artículo 1055 del Código Civil (2005) dispone “Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído en alta voz por el notario, si lo hubiere, o a falta de notario, por uno de los testigos, designado por el testador a este efecto”

Además, la ley prevé que cuando se de lectura al testamento, el testador estará a la vista de los asistentes, los cuales escucharán cada una de sus disposiciones. Terminará el acto con las respectivas firmas del testador y de los testigos. En caso de que el testador no pudiera firmar o no supiera, se dejará constancia. Asimismo, en caso de que un testigo no pudiera firmar, otro lo haría por él, dejando constancia de aquello.

La ley civil contempla los casos en los cuales el testamento no ha sido realizado ante un notario ni tampoco ante un Juez, sino solamente ante cinco testigos. A lo cual se debe proceder con la publicación de la siguiente manera:

- a. El Juez hará comparecer a los testigos para que reconozcan sus firmas y la del testador.
- b. En caso de que algún testigo no compareciere, los que estén deberán reconocer la firma de los ausentes.
- c. En caso de ser necesario, siempre y cuando sea con la venia del Juez, podrá abonar las firmas del testador y de los testigos ausentes, declaraciones juradas de otras personas.
- d. Por último, el Juez colocará la rúbrica en cada una de las hojas del testamento y enviará al notario que incorpore en sus protocolos.

Testamento cerrado

El artículo 1059 dispone “El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un notario y cinco testigos. En este testamento ningún juez podrá hacer las veces de notario” (Código Civil, 2005).

Uno de los aspectos esenciales del testamento cerrado es que la persona que no sepa leer ni escribir no podrá otorgar testamento cerrado. Este tipo de acto testamentario se caracteriza principalmente porque el testador presenta ante un notario y testigos una escritura cerrada, en el cual debe manifestar de forma clara que ahí constan sus disposiciones testamentarias.

Por lo que, este tipo de testamento debe ser siempre por escrito y firmado por el testador, la escritura tiene que estar en un sobre cerrado, con el fin que no se pueda extraer las disposiciones emitidas en el documento; por ende, la persona está en su facultad de colocar algún sello o marca con el fin de poner seguridad en la escritura.

Por lo tanto, el notario una vez recibido el testamento por escrito y en sobre cerrado, colocará en la cubierta del mismo los siguientes datos: Que el testador se halla en su sano juicio; datos personales del testador; datos personales de cada uno de los testigos; y la fecha del otorgamiento.

El otorgamiento culminará con las firmas del testador, testigos y el notario, este último además de su firma colocará su signo que le distingue como notario público del cantón en donde se ha realizado el acto testamentario.

Es importante considerar lo que dispone el artículo 1062 cuando el testador no pudiese entender o ser entendido de viva voz determina que: “El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra testamento, o la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la designación de su persona” (Código Civil, 2005).

Un aspecto fundamental del testamento cerrado es que el mismo debe ser presentado ante un Juez para su ejecución, por lo tanto, para abrir el documento es

necesario que primero los testigos el notario reconozcan la firma del testador ante el Juez competente. En caso de que algún testigo no pueda asistir, bastará con la presencia del notario y los testigos presentes.

Finalmente, el testamento solemne independiente de que sea abierto o cerrado, siempre deben cumplir con cada una de las formalidades que exige la ley, en caso contrario, no tienen validez alguna.

Testamento privilegiado

En la misma línea de análisis, es preciso señalar lo que dispone el Código Civil (2005) sobre el testamento privilegiado. Según el artículo 1068 son este tipo de testamento: “El testamento militar; y, El testamento marítimo”

En este tipo de testamento, es necesario la presencia de un testigo que, se encuentre en su sano juicio, mayor de edad, vea, oiga y entienda al testador, cada una de sus disposiciones, por lo que deberá ser capaz ante la ley.

La ley prevé la posibilidad de que el testamento privilegiado sea por escrito, en este caso, es necesario que las personas que sirvan como testigos, sepan leer y escribir, esto es una condición sine qua non.

Una de las pocas solemnidades que se debe cumplir en el testamento privilegiado es que el testador de forma expresa debe declarar su voluntad de testar, en ese sentido, las personas que asistan al acto testamentario deben ser las mismas que continúen hasta el final, por lo que el acto no podrá ser interrumpido, salvo accidentes.

El artículo 1071 del Código Civil prevé el testamento privilegiado en tiempos de guerra, esta forma de testar en dichos conflictos, es un “beneficio” para: Militares; empleados del cuerpo de tropas; voluntarios; rehenes; prisiones; y, de cualquier otra persona que este acompañando y sirviendo a los prenombrados.

En el caso señalado en el párrafo inmediato anterior, el testador realizará su acto testamentario ante el capitán u oficial de grado superior al capitán. En caso de que el testador se halle enfermo y/o herido, el testamento podrá ser otorgando ante el capellán o médico; si es que el testador se encuentre en un destacamento lo podrá realizar ante un oficial (Código Civil, 2005).

Una vez realizado el testamento, el testador debe firmar el documento ante la presencia de los testigos. Cabe señalar que el Código Civil (2005) dispone que el testamento militar solo podrá realizarse siempre y cuando exista una expedición de guerra; o en su defecto que esté en marcha o campaña contra el enemigo, o finalmente que este en la guarnición de una plaza actualmente sitiada, por lo que todas estas condiciones son sine ecua non.

También existe la posibilidad que el militar decida hacer un testamento cerrado, por lo tanto, debe cumplir con todas las formalidades y solemnidades que exige la ley; en este caso particular, pueden actuar como notario el capellán, un médico o un oficial, esto según disposición expresa del artículo 1071 inciso final.

En cambio, el testamento marítimo única y exclusivamente se podrá realizar a bordo de un buque de guerra en alta mar, además se determina que será otorgante ante “el comandante o su segundo, a presencia de tres testigos. Si el testador no supiere o no

pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento. Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original” (Código Civil, 2005).

Por la importancia que reviste un testamento en este tipo de casos, el mismo será guardado de la forma efectiva en los papeles más esenciales de la nave marítima, por lo que se hará público el otorgamiento en un diario. Es importante destacar que, en caso de que el buque arribe a un puerto extranjero antes de llegar al Ecuador, un ejemplar del testamento será puesto a consideración de agente diplomático o cónsul.

En el marco de este tipo de testamentos privilegiados marítimos, el artículo 1081 del Código Civil (2005) dispone: “El testamento marítimo no valdrá sino cuando el testador hubiere fallecido antes de desembarcar, o antes de expirar los noventa días subsiguientes al desembarco”.

Asignaciones testamentarias

Una vez descrito y analizado los tipos de testamentos, es preciso señalar las asignaciones testamentarias, debido que son aquellas disposiciones que realiza el testador en favor de sus sucesores, por lo que de forma general suelen concebirse como el verdadero sentido que busca un testamento.

Como regla general, el artículo 1084 del Código Civil manifiesta que los asignatarios testamentarios deben ser personas ciertas, determinadas, sean naturales o jurídicas; por lo que su determinación debe ser por su nombre o mediante indicaciones claras que conste en el testamento.

Sin embargo, si son válidas las asignaciones testamentarias destinadas a objetos de beneficencia, a pesar de no ser determinados individuos. Por lo que, en estos tipos de casos se considera lo siguiente:

- a. Si, la asignación se realice a una beneficencia sin designar, el Presidente de la República designará con preferencia a alguna del cantón de que haya sido el testador.
- b. Lo dejado en alma del testador, en el que no exista modo de inversión, se entenderá que la asignación haya sido en favor de un establecimiento de beneficencia.
- c. En caso de que la asignación testamentaria haya sido realizada en favor de los pobres, se procederá con la designación a un establecimiento de beneficencia del cantón del que haya sido originario el testador.

El artículo 1088 señala que: “No vale disposición alguna testamentaria que el testador no haya dado a conocer de otro modo que por sí o no, o por una señal de afirmación o negación, contestando a una pregunta” (Código Civil, 2005).

En esa misma línea de análisis, la ley prevé que no es válida la asignación testamentaria en favor del notario o de personas cercanas al mismo, aquello es completamente razonable, debido que, como es de conocimiento el notario es quien autoriza el testamento, por cuanto puede existir conflicto de intereses y por ende ocasionar litigios legales posteriores.

Un aspecto esencial es lo que dispone el artículo 1094: “Toda asignación deberá ser, o a título universal, o de especies determinadas o que por las indicaciones del

testamento puedan claramente determinarse, o de géneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo...” (Código Civil, 2005).

En base a lo descrito y analizado en el presente apartado, es preciso analizar a continuación lo referente a las asignaciones testamentarias condicionales y de las asignaciones testamentarias a día.

Asignaciones testamentarias condicionales

Tal cual como su nombre lo indica, este tipo de asignaciones está sujeta a una condición, suele conocerse a modo de clausula en el testamento. Es decir, se debe cumplir con la condición que haya establecido el testador para que el heredero pueda recibir el beneficio otorgado. Por ejemplo, en el testamento la persona puede colocar que da un predio de 3500 metros cuadrados en favor de su nieto, siempre y cuando este haya hecho una obra social previa.

El artículo 1098 dispone:

Asignación condicional es, en el testamento, aquella que depende de una condición, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que, según la intención del testador, no valga la asignación si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo (Código Civil, 2005).

Un aspecto fundamental en este tipo de asignaciones testamentarias es que, si la condición consiste en un hecho presente o pasado, la misma no suspende el cumplimiento de la disposición del testador. Teniendo en consideración que el pasado, presente y futuro se fija en relación al tiempo o momento de testar.

En cambio, el artículo 1100 regula la condición en tiempo futuro, en el que se establece lo siguiente “consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, y el testador, al tiempo de testar, lo supo, y el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exige su repetición...” (Código Civil, 2005).

Además, existe otras condiciones que pueden ser impuestas por el testador, no serán analizadas por cuanto no tienen relevancia significativa en la temática planteada de la investigación, sin embargo, se enumeran a continuación:

1. La condición de no impugnar el testamento.
2. La condición impuesta al heredero o legatario, de no contraer matrimonio.
3. Condición de permanecer en estado de viudedad.
4. La condición de casarse, o no casarse con una persona determinada.
5. Las asignaciones testamentarias bajo condición suspensiva.
6. Condiciones que establecen fidecomisos (Código Civil, 2005).

En la realidad actual, las asignaciones testamentarias con condición, son poco comunes, de hecho, en general la realización de testamentos en el Ecuador tiene índices muy bajos en referencia a otros países, en donde si son comunes los testamentos.

Asignaciones testamentarias a día

Según el artículo 1108 del Código Civil, las asignaciones con condición a día, hacen referencia exclusivamente a que la disposición está sujeta a una condición de plazos o días. Por ende, en este tipo de asignaciones testamentarias siempre va estar en dependencia el goce actual o la extinción del derecho.

En ese sentido, el propio Código Civil señala una serie de aspectos en referencia a este tipo de asignaciones, empezando a que determina que el día es cierto y determinado, debido que se sabe cuándo llegará; sin embargo, puede ser cierto pero indeterminado, es decir se sabe que llegará, pero no cuando, un claro ejemplo es que se sabe que una persona va morir, pero no cuando.

También puede ser incierto, pero determinado, debido que no sabemos si va llegar o no, pero que va suceder; por ejemplo, cuando una determinada persona cumpla una cierta edad. Adicional la ley contempla la posibilidad de que el día sea incierto e indeterminado, por cuanto no se sabe si llegará ni cuando, un claro ejemplo es el saber cuándo una persona va contraer matrimonio.

Como se señaló en las asignaciones testamentarias condicionales, en general las asignaciones testamentarias a día, tampoco son comunes, debido que la utilización de la figura del testamento es muy escasa en la sociedad ecuatoriana.

Descrito lo *ut supra*, en el siguiente capítulo se analizará la posibilidad de la incorporación del testamento verbal en el ordenamiento jurídico del Ecuador, debido que la misma presenta varios beneficios que pueden permitir a los ciudadanos tener una forma adicional de testar sin la condición rígida de que el testamento debe ser por escrito.

Capítulo II

El testamento verbal y sus implicaciones

El testamento verbal en el derogado Código Civil de 1860

El primer Código Civil del Ecuador fue promulgado en el año de 1860 por el Congreso Nacional de aquella época, dicho texto normativo estuvo inspirado inicialmente por el Código Civil chileno realizado por el tratadista venezolano Andrés Bello; debido que los senadores ecuatorianos consideraron que era perfecto para adaptar a la realidad nacional.

Cabe destacar que el Código Civil chileno de Andrés Bello de 1857 estuvo inspirado en el Código Napoleón, esta última obra emblemática del Derecho Francés. Es por ello que el Código de este tratadista también fue inspiración para la creación de otros códigos de distintos países como son: Brasil, Argentina y Uruguay.

Entonces, el primer Código Civil ecuatoriano estuvo influenciado directamente por lo determinado en el Código Napoleón, debido que el mismo fue inspiración para el Código Civil Chileno. Por ende, inicialmente el texto normativo civil no fue creado en base a la realidad social de aquella época.

Sin embargo, regulaba el testamento verbal, como una forma de suceder, en ese sentido, el artículo 1025 del Código Civil de 1860 establecía que el testamento verbal era única y exclusivamente aplicable si existe peligro inminente de muerte, siempre y cuando se compruebe que no existía ni modo ni tiempo para la realización del testamento solemne.

De tal forma, el principal requisito para este tipo de testamento, era que la vida del testador se encuentre en inminente peligro y que no existía tiempo para solemnidades que exige el testamento por escrito, por ende, se buscaba un instrumento ágil y eficaz para que se plasmen las disposiciones del ciudadano que está por morir.

Otro aspecto fundamental es que el testamento verbal regulado de aquella época, necesitaba como requisito sine ecua non la presencia de testigos, pues ellos debían dar fe de cada una de las disposiciones emitidas por el testador, ya que este último debía declarar a viva voz su voluntad.

Según el artículo 1018 del texto normativo en mención, hacía referencia la obligatoriedad de la presencia de tres testigos instrumentales. Los cuales tenían el deber de que después de la muerte del testador, plasmar las disposiciones por escrito y ponerlo en conocimiento del Juzgador correspondiente.

Los requisitos para ser testigos en el testamento verbal en el Código Civil de 1860 eran los siguientes:

1. Persona con sano juicio.
2. Mayor de diez y ocho años.
3. Que pueda ver.
4. Que sepa escuchar.
5. Que sepa entender.
6. Se sepa leer.
7. Que sepa escribir.

Estos requisitos enumerados, se pueden resumir en la actualidad como la capacidad legal y mental que debe poseer una persona, para contraer derechos y obligaciones ante el ordenamiento jurídico.

Otro aspecto fundamental del testamento verbal de 1860 era la necesidad y sobre todo la obligatoriedad de que la persona declare de forma clara y directa su deseo de

expresar su última voluntad; debido que no se consideraba como testamento verbal valido a cualquier conversación entre amigos o familiares.

Aquello ha sido sin duda esencial, debido que caso contrario, podía ser sinónimo de arbitrariedades o injusticias por parte de las personas con intereses malignos para heredar bienes y derechos en general, perjudicando a terceras personas, solo con el ánimo de favorecerse de una simple conversación.

Como quedó señalado anteriormente, el testamento verbal se debía hacer ante tres testigos, por lo que, después de la muerte del testador, era obligatorio plasmar el acto testamentario por escrito. El procedimiento para la transcripción del testamento podía ser requerido por cualquier persona que tenga interés en la sucesión.

La solicitud de transcripción del testamento verbal se debía realizar ante un Juez competente, el cual debía continuar con el procedimiento correspondiente, empezando por la citación a los demás interesados en la sucesión, seguidamente la toma del juramento a las personas que fueron testigos del acto testamentario, y demás individuos que tengan conocimiento de los hechos.

Las declaraciones juramentadas por parte de los testigos y de las demás personas que conocían del hecho, servían para aclarar algunos aspectos como los siguientes: Datos generales del testador; circunstancias que ameriten que el testador se hallaba en peligro inminente; lugar y fecha del otorgamiento del testamento.

Los testigos del acto testamentario obligatoriamente debían declarar de forma precisa los siguientes puntos:

- a. Que, el testador haya expresado su voluntad de testar ante ellos.
- b. Que, el testador se hallaba en su sano juicio.
- c. Detallar de forma clara y directa las disposiciones testamentarias.

Una vez que el Juez resolvía todos los puntos descritos, si es que observaba que el testamento verbal puesto a su conocimiento, cumplía con las solemnidades que exigía la ley, procedía a declararlo como valido, sentenciarlo de aquello forma, y ordenar su correspondiente protocolización.

Cabe destacar que el testamento verbal tenía un tiempo de caducidad, el cual era de 30 días. Es decir, si la persona otorgó testamento oral, y si este no fallecía en los 30 días, era declarado como invalido, bajo la lógica que el peligro inminente radicaba que la persona está por fallecer en el menor tiempo posible, sin que se cumpliera aquello, era invalido el acto testamentario.

Finalmente, otro aspecto a considerar es que el testamento verbal de 1860 podía ser impugnado, así lo prescribía el artículo 1025 del Código Civil, en el cual mencionaba que protocolizado el testamento podía ser sujeto de impugnación, por el motivo de falsedad o de caducidad.

Las causas de supresión del testamento verbal

Según varios historiadores del Derecho ecuatoriano, el testamento verbal de aquella época, presentaba una serie de aspectos que ocasionaba conflictos jurídicos, legales y sociales en el país.

De tal forma que se eliminó la figura jurídica del testamento verbal en el año de 1956, cuando se derogó el Código Civil del año de 1860; la reforma al texto normativo civil fue la sexta edición, la cual trajo consigo varios cambios en la regulación de las relaciones entre privados.

El autor Alfredo Pérez (1956) criticó fuertemente al testamento verbal, ya que consideraba que el requisito de los tres testigos era completamente absurdo, sostenía su criterio bajo la premisa que los testigos podían ser “comprados” por una cierta cantidad de dinero, por las personas interesadas en suceder a la persona que ha fallecido.

En tal sentido, el autor de forma clara y directa concebía la idea de que siempre era necesario la presencia de un notario, o en caso de no ser posible la presencia del mismo, tenía que haber la presencia de una persona de conciencia, como un médico o sacerdote, con el único fin de que de fe de las disposiciones testamentarias.

En resumen, las críticas sobre el testamento verbal de aquella época se fundamentaban en las siguientes razones:

- a. Mal interpretación de las disposiciones testamentarias.
- b. Mala fe por personas que buscaban intereses personales.
- c. Credibilidad de los testigos.
- d. Falta de notario público.

Por lo tanto, las razones para que se eliminará el testamento verbal fueron las descritas, sin embargo, es importante tener en consideración que dichos argumentos en la actualidad pueden ser subsanados, debido que puede existir la posibilidad de que el

notario de fe de las disposiciones testamentarias verbales asistiendo al acto de forma presencial o telemática, todo eso será analizado en párrafos posteriores.

El testamento verbal desde la dogmática en la actualidad

El testamento verbal no se encuentra regulado de forma expresa en el Código Civil ecuatoriano, a pesar que en algunos casos, suele asemejarse con el testamento privilegiado, sin embargo, el mismo no faculta realizar este tipo de testamento para cualquier ciudadano como quedó descrito ut supra, aquello provoca que las personas comunes no puedan hacer uso del mismo.

En ese sentido, el testamento verbal consiste básicamente en la facultad y potestad que tiene una persona en poder expresar su última voluntad. De tal forma, este tipo de testamento cuenta con varios aspectos positivos, como son agilidad y rapidez; diferenciándose del testamento por escrito.

Por lo tanto, el testamento verbal es en el cual el testador da a conocer de viva voz cada una de sus declaraciones y disposiciones; en el caso del Código Civil chileno, aquella declaración debe ser ante tres testigos; por lo general, se utiliza esta forma de testar cuando el testador se encuentra en peligro inminente de perder la vida (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

La corriente de pensamiento jurídico y social que defiende la idea de la regulación de un testamento verbal, sostiene su idea en que “siempre es preferible dejar todo ordenado con respecto a los derechos y obligaciones, en donde se declare a viva voz la forma de suceder; por lo tanto, el testamento verbal es particular y directo” (Varsi Rospigliosi, 2022).

Teniendo en consideración que la autonomía de la voluntad es un principio filosófico y jurídico, el cual se atribuye a las personas la potestad de decidir en base a su libertad y consentimiento; en ese sentido, el testamento implica regular sus intereses, por ejemplo, crear obligaciones (Conejo Certucha, 2012).

En ese mismo orden de ideas, la autora Ramón Fernández (2021) considera que el testamento verbal es un acto jurídico que ha cobrado importancia en los últimos tiempos, por ende, es muy relevante tanto a nivel social como jurídico, sobre todo por la cantidad de muertes que se ha producido por causa de epidemias, accidentes o enfermedades imprevistas, por lo tanto, varios países han decidido incluir esta forma de testar (pág. 403).

De tal forma, los ciudadanos al momento de plasmar sus disposiciones en un testamento, básicamente regulan sus bienes y obligaciones, por ende, esta forma de suceder es sumamente importante en la sociedad, ya que, al momento del fallecimiento del testador, este todo decidido, evitando procesos judiciales como inventario y partición, debido que estos juicios pueden tardar años en resolverse.

Sin embargo, la voluntad expresada por el testador no puede ser viciada por algún agente externo; como pueden ser los siguientes: Coacción en contra del testador; violencia o intimidación; error y dolo.

Por lo tanto, el testamento verbal consiste en que la persona pueda plasmar su voluntad a viva voz de forma oral, sin la necesidad de realizarlo por escrito, omitiendo formalidades que pueden retardar la emisión oral de sus disposiciones; teniendo en consideración que las declaraciones deben cumplir con ciertos requisitos para su validez.

Características

Desde la doctrina se determina varias características del testamento verbal, las cuales por lo general están relacionadas a los requisitos que se necesitan para que esta forma de testar sea declarada como válida en los países donde si se encuentra regulado esta forma de testar. Las características son:

Personalísimo

Esta característica es esencial en el testamento verbal, debido que ordena que única y exclusivamente el testamento debe ser realizado por parte de la persona que desea testar, es decir, nadie puede hacer un testamento de otra persona, ni así tenga poder especial con las más amplias facultades.

Esto es sin duda importante, debido que el testamento es un acto jurídico que siempre dispone la transmisión de derechos y obligaciones, por lo que debe ser voluntad del testador, y no de otra persona que, puede tener intereses personales maliciosos, lo que ocasionaría inseguridad jurídica en los demás herederos.

Voluntario

Uno de los aspectos más fundamentales en el testamento verbal es que debe ser voluntario, es decir, el testador debe declarar a viva voz que desea testar antes de su muerte, con voluntad propia, sin ningún tipo de coacción o vicio de consentimiento que afecte las disposiciones testamentarias.

En los testamentos verbales, siempre se discute sobre si existe o no verdadera voluntad de la persona para testar, ya que existe corrientes de pensamientos que

consideran que en muchas de las ocasiones la voluntad del testador puede estar forzada por factores externos, por ejemplo, enfermedad grave, sugerencia y/o presión por parte de familiares, entre otros.

Formal

Esta característica siempre ha sido objeto de discusiones y críticas, debido que muchos teóricos consideran que en los testamentos verbales no son formales, debido que no solamente se necesita la presencia de testigos, sino que debería ser obligatorio la presencia de un notario público.

Sin embargo, la nueva regulación del testamento verbal que debe existir, debe disponer que sea obligatorio la presencia de un notario público, bien sea de forma física, o de forma telemática; teniendo en consideración que está en auge la tecnología, por lo que es simple actualmente asistir a diligencias de manera virtual.

Oral

Es una de las características más obvias del testamento verbal, debido que únicamente se necesita que el testador manifiesta a viva voz su deseo de testar, por consiguiente, el mismo debe proceder a declarar sus disposiciones testamentarias, sin la necesidad de que lo haga por escrito.

En tal sentido, la oralidad es una característica sine ecua non en los testamentos verbales, por lo que, antes de incorporar nuevamente esta forma de testar en el ordenamiento jurídico del Ecuador, es necesario que se tome en consideración cada uno de los pro y contra de esta forma de testar.

Peligro inminente

Por lo general, los testamentos verbales que se encuentran regulados en legislaciones extranjeras, tienen como requisito específico para que proceda el testamento verbal es que la persona debe estar en riesgo de peligro inminente de pérdida de la vida. Sin embargo, aquello es subjetivo debido que nadie tiene la certeza de cuánto tiempo le queda de vida.

Por ende, en la posible incorporación del testamento verbal que se propone en el presente trabajo, no se basa por el peligro inminente, sino en base a otras consideraciones, por ejemplo, la realidad nacional en el cual se evidencia la escasa cantidad de testamentos, y la gran cantidad de juicios de inventarios y de partición de bienes que generan conflictos familiares.

La insuficiente cultura de testar en Ecuador

El testamento en general, bien sea abierto o cerrado, son beneficiosos para la sociedad, debido que es un acto jurídico que permite que el testador antes de su muerte deje en favor de ciertas personas sus bienes, generando en la gran mayoría de situaciones que se prevengan futuros juicios civiles entre familia.

Para los autores Villavicencio y Barrera (2022) el ordenamiento jurídico del Ecuador no otorga la libertad suficiente para testar, debido que existen limitantes en el Código Civil, una de las limitaciones son los porcentajes en la destinación de bienes que dispone el texto normativo referido (pág. 1781).

Pero, sobre todo la realidad es que no existe suficiente cultura testamentaria en el Ecuador, desde hace varias décadas atrás, de hecho, se ha venido considerando lo siguiente:

La falta de cultura testamentaria que tenemos los ecuatorianos en general sumada la poca difusión del testamento ha hecho que nuestro país más del 80% de las funciones sean intestadas en la mayor parte de los casos no por elección sino por falta de conocimiento de los regímenes sucesorios (Moya Flores, 2008).

Aquel criterio lo sostienen los autores Roldán y Salas (2022) los cuales manifiestan que “en nuestro país la cultura testamentaria es realmente baja y la sucesión abintestato aquella que opera por el ministerio de la ley del orden sucesorio que se encuentra dispuesto en el código civil el artículo 1023” (pág. 7).

Por lo que es importante considerar que, en muchas ocasiones la falta de testamentos ocasiona o genera que se aperturen juicios civiles, como el inventario de bienes sucesorios y por consiguiente el juicio de partición, teniendo en consideración que estos casos suelen durar varios años en resolver.

Ejemplos:

Proceso N.º: 01204-2021-02040

Este caso judicial se tramitó en el Juzgado de Familia del Cantón Cuenca, el mismo inició con la presentación de una demanda en el año 2021 por inventario de bienes propuesto por un hijo de una persona que ha fallecido en años anteriores, el Juez procedió

con la calificación a la demanda y la correspondiente citación a los demandados, así también a los presuntos y desconocidos.

El proceso judicial se tramitó conforme lo determina el Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, tuvo una serie de retardos procesales, por múltiples factores, como son las citaciones judiciales, carga procesal del Juzgador, entre otros motivos.

Por lo tanto, a pesar de existir impulso procesal por parte de la actora, existió recién una sentencia en el año 2023, evidenciando que el proceso duro aproximadamente tres años, por lo que, sin duda ocasiono incertidumbre en los sujetos procesales.

Una vez obtenido la sentencia de inventario, la parte actora propuso una demanda de partición de bienes, tal y cual como lo dispone el Código Orgánico General de Procesos, la acción judicial fue presentada en abril del 2024, sin embargo, hasta la presente fecha no ha sido calificada la demanda de clara y completa, por distintos motivos, por ejemplo, el desconocimiento de la residencia y/o domicilio de uno o más demandados.

Por ende, se observa que la persona que planteó la acción judicial hasta el día de hoy no puede disponer de sus bienes que por derecho de herencia le correspondería, debido que al parecer el proceso de partición tendrá otro extenso tiempo para ser resuelto.

Proceso N.º: 01204-2019-03929

Otro ejemplo de que los procesos de inventarios tienen un tiempo extenso de duración es el juicio numero 01204-2019-03929, el mismo inició con la presentación de

la demanda ante un Juzgado de Familia del Cantón Cuenca en julio de 2019, por parte de herederos de una persona que había fallecido en años anteriores.

Con la correspondiente calificación a la demanda, se ordenó la citación a los demandados, y por consecuente la citación por prensa a los herederos presuntos y desconocidos; a pesar de ello, el proceso judicial tuvo una serie de retardos procesales, debido que ciertas citaciones no se pudieron dar debido que los demandados habían cambiado de dirección, entre otras razones.

Una vez realizada las citaciones por boleta y por la prensa, se continuó con el trámite normal de la causa, conforme lo dispone el Código Orgánico General de Procesos, a pesar de ello, recién el proceso contó con una sentencia en marzo de 2024.

Por lo tanto, el tiempo de duración de este proceso judicial fue de aproximadamente cuatro años, lo que generó incertidumbre para los sujetos procesales, a pesar que uno de los principios procesales que existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es el principio de celeridad.

Únicamente con estos dos ejemplos de procesos judiciales de inventario de bienes por causa de muerte, evidencia el tiempo que duran estos casos, lo que en muchas de las ocasiones tiene consecuencias negativas en los sujetos procesales, es por ello la importancia de que las personas, otorguen testamentos.

Legislación Comparada

Una vez descrito y analizado el testamento verbal y cada una de sus consideraciones generales y específicas, además de evidenciar el porqué de la

importancia de que las personas otorguen testamento para evitar conflictos judiciales en sus herederos o familiares; es preciso analizar legislaciones extranjeras en los cuales se encuentra regulado el testamento verbal.

Ordenamiento jurídico español

España es uno de los países que siempre se encuentra regulando su realidad social, aquello se encuentra plasmado en su ordenamiento jurídico, por ejemplo, el Código Civil regula las relaciones civiles, tanto para personas naturales y como jurídicas; en el mismo se abordan los derechos y obligaciones de los prenombrados.

El Código Civil español promulgado por primera vez en 1889, ha tenido varias reformas siendo la última en el 2023, por lo que entre los temas más importantes que regula en la actualidad dicho texto normativo son los siguientes: Matrimonio, filiación, alimentos, comunidad de bienes, usufructo, servidumbres, donación, sucesiones, entre otros.

Es así que entre las formas de sucesiones que prevé la ley civil está el testamento y lo define como: “El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos se llama testamento” (Código Civil Español, 1889).

Las personas que pueden testar son todas aquellas que no tengan prohibición expresa por la ley, además determina que las personas con discapacidades si pueden testar, siempre y cuando el notario certifique que la persona pueda comprender y manifestar sus disposiciones testamentarias.

Las personas que no pueden testar son aquellas que se encuentran prohibidas expresamente por la ley, como son las personas menores de catorce años de edad y las personas con discapacidad que no puedan conformar y expresar su voluntad a pesar de la ayuda de terceras personas.

Así también la ley prevé que en ciertos tipos de testamentos es necesario la presencia de testigos, por lo tanto, determina directamente quienes no pueden serlo, los cuales son los siguientes: Menores de edad; quienes no entiendan el idioma del testador; quienes no sean capaces para desempeñar su labor; el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Tipos de testamentos

La legislación española prevé dos tipos de testamentos, los cuales son el testamento común y el testamento especial. El testamento común está clasificado en ológrafo, abierto y cerrado. En cambio, el testamento especial, está clasificado en militar, marítimo y aquel que se encuentra hecho en un país extranjero.

El testamento ológrafo

Esta forma de testar, se encuentra regulado desde el artículo 688 y siguientes del Código Civil español, en el que se determina de forma clara que debe ser por escrito como condición sine ecua non, además de otros requisitos que se enumeran a continuación:

1. Solo podrá otorgarse por personas mayores de edad.
2. Deberá ser por escrito y firmado por el testador.

3. La precisión del año, mes, día y hora del otorgamiento.
4. Debe estar en idioma del testador.

El artículo 689 del Código Civil español (1889) manifiesta que “El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo, en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador, ante Notario. Este extenderá el acta de protocolización de conformidad con la legislación notarial”.

En ese sentido, la persona que tenga en su poder el testamento ológrafo, deberá entregar el mismo al notario público o a cualquier persona que tenga interés, como son herederos, legatarios, albaceas; esto debe ser en el plazo máximo de 10 días, en caso de no hacerlo estará sujeto a las responsabilidades por daños y perjuicios.

Entonces, el testamento ológrafo debe ser por escrito y cumplir con cada uno de los requisitos, es decir, en este caso no se prevé la posibilidad de que el testador otorgue sus disposiciones de forma verbal.

Testamento abierto

El artículo 694 del Código Civil español (1889) señala que “el testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento, se exceptuaran de esta regla solos los casos expresamente establecidos en la ley”.

En ese sentido, el testamento abierto tiene dos modalidades, el primero que debe ser ante un notario; en cambio que la segunda modalidad prevé la posibilidad del testamento sin la presencia del notario. Cada de unas de las modalidades cuenta con requisitos para su operación.

Acerca de la modalidad que exige la presencia de un notario los requisitos son:

- a. El testador expresará su última voluntad ante el notario, sea de forma oral o escrita.
- b. El notario redactará el testamento con arreglo a la voluntad del testador.
- c. Es necesario la presencia de dos testigos.
- d. Una vez redactado el notario permitirá al testador leer el documento.
- e. Si todo está acorde, se procederá con las firmas correspondientes.
- f. Si el testador no puede firmar, lo hará uno de los testigos.

En cambio, para que no sea necesario la presencia del notario, se debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Peligro inminente de muerte del que desea otorgar testamento.
- b. Epidemia.
- c. En caso de peligro inminente de muerte la presencia de cinco testigos.
- d. En caso de epidemia, la presencia de tres testigos.

Además sobre esta última modalidad se señala que: “si transcurren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o desde el cese de la epidemia este testamento quedará ineficaz.” (Código Civil Español, 1889).

Finalmente, es preciso recalcar entonces que el testamento abierto en la modalidad que exige la intervención del notario, otorga la facultad de que el testamento se realice de forma verbal; por lo tanto, existe una clara diferencia con lo que regula el Código Civil ecuatoriano.

Testamento cerrado

Este tipo de testamento se encuentra definido en el artículo 680 del Código Civil español en el cual determina que es cuando el testador declara su última voluntad en un documento por escrito, sin que nadie sepa de las disposiciones que contiene el pliego. Los requisitos o solemnidades para que opere este tipo de testamento son los siguientes:

1. El papel que tenga las disposiciones se colocará dentro de una cubierta cerrada y sellada.
2. El testador comparecerá con el testamento cerrado ante el notario.
3. El testador ante el notario expresará que dentro del pliego se halla su última voluntad.
4. El notario colocará el acta de otorgamiento sobre la cubierta del testamento.
5. Finalmente, el testador colocará su firma.
6. Al acto testamento pueden acudir dos testigos, si así lo requiera el testador o el notario.

Por último, es preciso manifestar que no pueden realizar este tipo de testamento aquellas personas que no sepan ni leer ni escribir, debido que uno de los requisitos esenciales es que debe estar por escrito a puño y letra del testador.

Ordenamiento jurídico colombiano

La legislación de Colombia también regula las formas de suceder, entre las que está el testamento. Aquello se encuentra previsto en su Código Civil, existe diversos tipos de testamentos, como son el abierto, cerrado y privilegiado.

En la presente investigación nos atañe detallar sobre el testamento privilegiado, debido que en el mismo se encuentran regulados los siguientes: “El testamento verbal, testamento militar y El testamento marítimo” (Código Civil de Colombia, 1887).

El artículo 1088 del prenombrado texto normativo, menciona que en los testamentos privilegiados puede servir como testigo cualquier persona mayor de edad, bien sea hombre o mujer, que se encuentre en sano juicio, y finalmente se sepa ver, oír y, sobre todo pueda entender al testador.

La presencia de tres testigos es un requisito esencial para que sea válido el testamento privilegiado, debido que dichas personas darán fe de las disposiciones testamentarias ante el notario público o las autoridades competentes en caso de procesos judiciales.

Sobre el testamento verbal, determina que el testador debe a viva voz hacer sus declaraciones y disposiciones, con el fin que todas las personas que se encuentren en el lugar puedan ver, oír y entender.

Es importante destacar que el artículo 1092 es claro en expresar que el testamento verbal es únicamente factible cuando la vida del que desee testar se encuentre en riesgo inminente, que pareciera que no exista otro modo del que el testador haga conocer su última voluntad, ni tiempo para otorgar testamento solemne.

Por último, se dispone que el testamento verbal se debe colocar por escrito, aquel trabajo le corresponderá al Juez competente, quien conocerá del acto testamentario, convocará a los testigos instrumentales, ordenará la citación a las personas interesadas en la sucesión, y previa la verificación de ciertas solemnidades ordenará la protocolización.

Finalmente, es preciso destacar que el Convenio sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias establece que una disposición testamentaria será válida siempre y cuando se ajuste a lo que dispone la ley interna, en tal sentido prevé las siguientes posibilidades para las disposiciones:

- a) del lugar donde el testador hizo la disposición, o
- b) de una nacionalidad poseída por el testador, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o
- c) de un lugar en el cual el testador tenía su domicilio, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o
- d) del lugar en el cual el testador tenía su residencia habitual, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o e) respecto a los inmuebles, del lugar en que estén situados (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, 1961).

Capítulo III

Posible incorporación del testamento verbal

Sustento constitucional y legal

Constitución de la República

Los conflictos judiciales que ocasionan las sucesiones intestadas provocan que se incorpore una nueva forma de testar, debido que está comprobado que en el Ecuador no

existe cultura de dejar testamento, debido a múltiples factores, como son: Formalidades de ley, solemnidades rígidas, desconocimiento de esta forma de sucesión.

Po ende, surge la necesidad de incorporar el testamento verbal en el ordenamiento jurídico del Ecuador, tomando en consideración los aspectos claves de cómo está regulado este tipo de testamento en otras legislaciones, principalmente en el ordenamiento jurídico español.

En ese sentido, es primordial hacer referencia a la Constitución de la República, quien en su artículo 1 dispone que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Por ende, se determinan derechos, principios y garantías en favor de los ciudadanos y de la naturaleza.

De tal forma, el artículo 6 dispone que todos los ecuatorianos son ciudadanos, y por consecuente gozaran de los derechos establecidos en la Carta Magna, esto en plena concordancia con lo que establece el artículo 10 que manifiesta sobre la aplicación de los derechos.

El artículo 11 de la Constitución de la República (2008) dispone que los derechos se rigen en base a principios, entre los cuales se destacan:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes...
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil...

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación.
4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

En ese sentido, la falta de regulación del testamento verbal limita a las personas para testar, sin embargo, al tenor literal de lo que dispone el artículo 11 de la Constitución, es garantía de las personas ejercer, promover y exigir sus derechos ante las autoridades competentes; adicionalmente que todas las personas son iguales, y por ende nadie puede ser discriminado por razones de edad, etnia, lugar de nacimiento, entre otros.

El numeral 8, del propio artículo 11 es necesario de analizar, debido que el mismo destaca que los derechos se desarrollaran de manera progresiva, a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. En tal sentido, es imperante que el Estado, por una parte, a través de la función legislativa regule el testamento verbal; y, por otro lado, realice políticas públicas para fomentar la cultura de testar en el Ecuador.

Por lo general, el derecho a estar siempre este asociado a las personas de la tercera edad. Por lo tanto, es importante tener en consideración lo que dispone el artículo 35 de la propia Carta Magna: “Las personas adultas mayores (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado” (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008).

Entonces, los adultos mayores forman parte de los grupos de atención prioritaria, es así que el artículo 37 de la Constitución (2008) dispone que el Estado les garantizará los siguientes derechos: Atención gratuita en servicios de salud; trabajo remunerado;

jubilación universal; rebajas en servicios públicos y privados; exenciones en el régimen tributario; exoneración del pago de costos notariales; acceso a una vivienda.

Es preciso considerar que el artículo 38, dispone que el Estado tomará medidas en favor de los adultos mayores, entre los que se destaca el descrito en el numeral 3: “Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social” (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008).

En este orden de ideas, la Constitución de la República (2008) en el artículo 66, numeral 26, reconoce y garantiza a las personas: “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”

En concordancia con lo que dispone el artículo 69 que determina los derechos de los integrantes de la familia, en el que resalta el establecido en el numeral 2, sobre el reconocimiento al patrimonio familiar, y por consiguiente el derecho de testar y de heredar.

El autor Antoni Vaquer (2015) considera que la libertad para testar constituye un principio fundamental en el actual derecho sucesorio, debido que no solo otorga la libertad de otorgar testamento, sino también la libertad para decidir su contenido, de tal forma que, en algunas formas de testamento, existe la posibilidad de que el testador imponga condiciones a los sucesores (pág. 1).

Este criterio se asemeja al descrito por los autores Jorge Calle e Isaac Antón (2024) quienes consideran que la libertad de testar se relaciona con la voluntad de la

persona, además se vincula directamente con la protección de la familia, fundamentado en la solidaridad y respeto a la dignidad (pág. 3).

Finalmente, es importante destacar que el artículo 75 de la Constitución de la República dispone que todas las personas tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y consecuentemente a la tutela efectiva, de forma imparcial y expedita; en tal forma, en ningún de los casos existirá indefensión.

Autonomía personal

En ese sentido, la autonomía personal radica que el adulto mayor pueda tomar sus decisiones de forma libre y voluntaria, con lo que respecta a sus derechos, bienes y obligaciones. Según la autora Ana D`Agostino (2017) señala que la autonomía personal es una especie de sensación interna, en el que la persona siente la capacidad de afrontar su vida, existencia y realidad.

Para la autora Silvia Álvarez (2015) la autonomía personal se opone directamente a los modelos de dominación y opresión, por lo que condena la imposición heterónoma de principios y normas de conducta, en base aquello rechaza “la dependencia producto de negar reconocimiento moral a las personas, rechazando de este modo la discriminación y la marginación” (pág. 14).

Por lo tanto, la autonomía personal es esencial en la vida de personas adultas mayores, entre las que, sin duda, debe estar incluida la libertad total de testar, sin imponer formas de testamento rígidas en el que no se incluye el testamento verbal, a pesar que esta última si se encuentra regulada en ordenamientos jurídicos extranjeros y que la

misma es una solución para evitar conflictos judiciales posteriores luego de la muerte de una persona.

Convención sobre Derechos Humanos

La Convención sobre Derechos Humanos (1984) en el artículo 13 determina el derecho de libertad de pensamiento y de expresión, en el cual dispone que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística”.

El mismo texto normativo, en el artículo 17 establece el derecho de protección a la familia, disponiendo que la familia debe ser protegida tanto por la sociedad, pero fundamentalmente por el Estado. Por consiguiente, los Estados miembros de la Convención deben adoptar las medidas necesarias para la protección al núcleo de la sociedad.

Así también, regula el derecho a la propiedad privada, descrito en el artículo 21 de dicha Convención, en el cual dispone que todas las personas tienen derecho al uso y goce de sus bienes; por consiguiente, ninguna persona puede ser privada de sus bienes, salvo ciertas excepciones.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En ese orden de ideas, es preciso considerar lo que dispone la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 17 determina que ninguna persona será objeto

de injerencias arbitrarias a su vida privada, familiar y domicilio; tampoco de ataques en contra de su honra y reputación.

Además, en el artículo 18, numeral 1, establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

La libertad de pensamiento tiene plena relación con la libertad de testar, debido que cuando una persona expresa su voluntad de testar, básicamente está haciendo uso de su pensamiento para otorgar sus derechos, bienes y obligaciones a las personas que él considere pertinente.

De hecho, en múltiples ocasiones se ha hecho referencia por parte de dogmáticos que la libertad de pensamiento es un derecho humano, por cuanto permite que las personas puedan buscar, recibir y difundir ideas o informaciones sin restricciones, siempre y cuando esto no menoscabe el derecho de otra.

Por lo que, el derecho a la libertad de pensamiento incluye una serie de garantías como: Formar y expresar opiniones libremente; crear y desarrollar ideas personales; manifestar creencias ideológicas y/o religiosas.

De hecho, la libertad de pensamiento se encuentra plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 18 de la siguiente forma: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Para la autora Eva Orduña (2011) el derecho a la libertad de pensamiento y el derecho a la libertad de expresión son tomados como uno solo para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido que el primero radica en la posibilidad de que nadie puede ser menoscabado o impedido de manifestar su pensamiento y el segundo comprende en el derecho de la ciudadanía de recibir la información y conocer la expresión del remitente (pág. 135).

Finalmente, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que nadie puede ser discriminado, por ende, todos son iguales ante la ley, por lo que recibirán la misma protección por parte del ordenamiento jurídico vigente. De tal forma, la ley sancionará cualquier forma discriminación hacia una persona.

Código Civil

Como quedó descrito ut supra, el testamento es una forma de suceder mortis causa, sin embargo, es preciso destacar breves artículos que son importantes para fundamentar y argumentar una posible incorporación del testamento verbal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En ese sentido, el artículo 7 determina que la ley dispone únicamente para lo venidero, en ninguno de los casos tendrá efecto retroactivo, en caso de que exista conflicto con una ley posterior se deben observar ciertas reglas, entre las que se destaca la descrita en el numeral 14 que dispone: “Las solemnidades externas de los testamentos se sujetarán a la ley que regía al tiempo de su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos se subordinarán a la que estuviere vigente cuando falleciere el testador” (Congreso Nacional C.C, 2005).

Es decir, en caso de que exista una reforma a la ley, la misma ocasionará efectos en las disposiciones del testador cuando el falleciere. Además, el numeral 15 del prenombrado artículo afirma que, si el testamento tiene disposiciones que no debían llevarse a ejecución, según la ley que se otorgó, se llevaran a cabo, siempre y cuando las disposiciones no estén contrarias a la ley vigente.

Por lo general, siempre cuando se hace referencia al “testamento” inmediatamente surge las palabras “propiedades, bienes, dominios”, en ese sentido, es importante destacar la forma en la que se encuentra regulado el dominio de las cosas según el Código Civil (2005) el cual establece que el dominio o propiedad es un derecho real de una cosa corporal, con el fin de gozar y disponer de la misma. Así mismo, el artículo 600 establece que las cosas incorpóreas también son una especie de propiedad.

En esta línea de análisis, el artículo 603 determina los modos de adquirir el dominio, los cuales son los siguientes: accesión; ocupación; tradición; sucesión por causa de muerte; prescripción; sentencia ejecutoriada de extinción en favor del Estado.

De tal forma que el testamento es una forma de sucesión por causa de muerte, por lo que es un modo de adquirir el dominio de una cosa. Por ende, cuando una persona desea realizar un testamento, debe cumplirse una condición sine ecua non y es la voluntad expresa de testar, la misma que debe estar libre de cualquier vicio como fuerza, dolor y error.

El artículo 1476 del Código Civil (2005) señala que toda declaración de voluntad debe tener como objeto uno o más cosas, de los cuales se trate de dar, hacer o no hacer.

Adicionalmente el artículo 1477 dispone que la declaración de voluntad también puede ser para cosas que se espera que existan.

Por lo tanto, si el testamento es un acto más o menos solemne y depende directamente de la voluntad del testador, se debe incorporar el testamento verbal, debido que es una nueva forma de testar, teniendo en consideración ciertos requisitos, que serán descritos y analizados en párrafos posteriores.

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos

Uno de los aspectos claves en los cuales se fundamente la incorporación del testamento verbal en el ordenamiento jurídico del Ecuador, es la posibilidad de la inclusión de la tecnología para realizar actos testamentos, de tal forma que es necesario describir ciertos artículos de la Ley de Comercio Electrónico.

El artículo 44 de la prenombrada ley establece lo siguiente: “Cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rijan...” (Asamblea Nacional LCE, 2002).

Es importante destacar que los mensajes de datos no son solamente son archivos de texto, sino que pueden ser archivos de audio, es decir, mensajes emitidos de forma oral por el remitente.

En ese sentido, existe la posibilidad de que el testamento se realice de forma telemática, utilizando una aplicación de comunicación, en el cual el testador mantenga una sesión con el notario y exprese sus disposiciones testamentarias de manera verbal, y

la autoridad notarial de fe de las mismas, y todo aquello quede grabado para los efectos correspondientes.

Luego de aquello, el notario procederá conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley de Comercio Electrónico que dice: “Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente”.

Es decir, el notario tendrá la obligación de pasar a escrito las disposiciones orales del testador, para lo cual podrá revisar la grabación las veces que sea necesario con el fin de que no exista ningún error, para finalmente firmar electrónicamente el testamento e incluir en sus protocolos.

Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

El artículo 1 establece que el objeto de la misma es garantizar el derecho a la protección de datos, en el que se incluye el acceso y la decisión de la información, para dichos efectos se regula, prevé y se desarrollan principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela.

De tal forma que la ley prevé quienes son los responsables del tratamiento de datos personales, aquello descrito en artículo 4, de la siguiente forma: “persona natural o jurídica, pública o privada, autoridad pública, u otro organismo, que solo o conjuntamente con otros decide sobre la finalidad y el tratamiento de datos personales” (Asamblea Nacional LOPDP, 2021).

En ese sentido, en la incorporación del testamento verbal que se propone en la presente investigación, se debe tener en cuenta que el responsable del tratamiento de las disposiciones emitidas telemáticamente por el testador, será el notario.

Por lo tanto, el consentimiento para el tratamiento de los datos, será expresada por el testador antes de emitir sus disposiciones; esto con la finalidad de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley prenombrada, en el que manifiesta que el tratamiento de los datos será legítimo y lícito siempre y cuando exista el consentimiento del titular.

Sobre el consentimiento del tratamiento de datos personales, el artículo 8 dispone que el mismo debe ser libre de vicios, debe ser para fines específicos, de forma informada, y finalmente inequívoca, es decir que no presente dudas de la autorización.

En caso de que falleciere el testador, la Ley Orgánica de Datos Personales, en su artículo 27 expresa que:

Los titulares de derechos sucesorios de las personas fallecidas, podrán dirigirse al responsable del tratamiento de datos personales con el objeto de solicitar el acceso, rectificación y actualización o eliminación de los datos personales del causante, siempre que el titular de los datos no haya, en vida, indicado otra utilización o destino para sus datos (Asamblea Nacional LOPDP, 2021).

Es decir, si fallece el testador, las personas titulares de derechos sucesorios podrán solicitar alguna medida al responsable del tratamiento, sin embargo, en la parte final del artículo manifiesta que será potestad del causante indicar la utilización concreta y el destino de los datos.

Por lo tanto, en caso de que se realice el testamento verbal de forma telemática, con el conocimiento del notario (responsable del tratamiento) no se podrá modificar o eliminar los datos descritos por el testador, debido que el mismo indicó el destino de sus disposiciones.

Jurisprudencia

Existen una serie de casos judiciales, en los cuales se ha comprobado que el testamento verbal podía haber resuelto el conflicto, por lo tanto, se hará reseña de algunas sentencias más relevantes emitidas por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador que constituyen jurisprudencia.

Corte Nacional de Justicia

En la resolución No. 0107-2013, emitido por la Sala Especializada de la Familia Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (2013), en su parte pertinente expresó que “El testamento es un acto personal, personalísimo resultado de la voluntad de quien lo otorga, en el que dispone de su patrimonio para que tenga efecto después de sus días reservándose la facultad de revocar sus disposiciones”.

El caso consistió que una persona planteó el recurso de casación en contra de una sentencia subida en grado, alegando que se vulneró sus derechos al declarar nula la aclaración al testamento que esta persona hizo cuando ya falleció el testador.

La sala de la Corte Nacional de Justicia no dio con lugar el recurso de casación y confirmó la sentencia subida en grado, debido que concluyeron que “no cabe su aclaración por quien no es testador, por lo que la contravención a esta particularidad

conlleva su nulidad, pues que es la libertad libremente manifestada por el testador la base fundamental del testamento” (Resolución No. 0107, 2013).

En este caso, se evidencia la importancia que tiene la voluntad del testador, en el que se incluye la libertad de sus disposiciones testamentarias (siempre y cuando respete las legítimas forzosas), debido que una vez que él fallezca, las mismas no pueden ser sujeto de aclaraciones, conforme la sentencia expuesta.

En la resolución No. 0132-2014 emitido por la Sala Especializada de la Familia Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (2014) en su parte pertinente expresó que “Al no existir una disposición de desheredamiento incluida en el testamento, la excepción de indignidad no procede”.

El caso consistió que una persona planteó el recurso de casación en contra de una sentencia subida en grado, alegando que se violentó sus derechos al no dar con lugar la reforma al testamento, a pesar que el impugnante es legitimario forzoso.

Por lo que, la Sala Especializada de la Familia Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, explicó que, si procede la reforma al testamento, debido que en el testamento no existe ninguna disposición de desheredamiento, como alegaba la parte demandada, además que tampoco probaron la indignidad, conforme lo dispone el artículo 1232 del Código Civil.

En este caso, se evidencia la importancia del rol del notario al momento de receptar un testamento, debido que él debe hacer notar al testador sobre posibles reformas al testamento cuando el fallezca, en caso de que exista un legitimario forzoso que no conste dentro de sus disposiciones testamentarias.

Por ende, si es un testamento solemne cerrado el notario no sabrá de las disposiciones que contiene el mismo, de tal forma que, la incorporación del testamento verbal permitirá que el notario asesore al testador sobre todas las implicaciones y consecuencias de sus disposiciones testamentarias.

Corte Constitucional

Si bien es cierto, la Corte Constitucional es un organismo de control e interpretación de la Constitución, por lo que, no forma parte de la justicia ordinaria, sin embargo, es competente para conocer y resolver causas judiciales de garantías constitucionales que lleguen hasta su instancia.

Por lo que, existen varias sentencias de la Corte Constitucional en el que se ha pronunciado acerca del derecho a la propiedad privada, de tal forma, es importante conocer ciertas consideraciones que el órgano constitucional ha hecho sobre este derecho y que guardan relación con la temática de la presente investigación.

En la sentencia número a 2737-19-EP/24 se destaca que la propiedad no solo es una institución del Derecho Civil, sino que también tiene una dimensión constitucional, debido que la misma es un atributo inherente al ser humano, por lo cual “la propiedad es un instituto imprescindible para que el ser humano pueda acceder a los bienes que demanda la satisfacción de sus necesidades” (Sentencia 2737-19-EP/24, 2024).

En la misma sentencia constitucional (2024) se establece que el derecho a la propiedad tiene dos componentes, por una parte, el derecho al acceso a la propiedad, en el que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el

acceso, uso y goce de la propiedad; en cambio, por otro lado, la protección al propietario frente a intervenciones del Estado (Párraf. 54).

Por lo tanto, de esta sentencia de la Corte Constitucional, podemos deducir dos aspectos importantes, el primero es que la propiedad tiene dimensión constitucional, ya que se encuentra arraigado directamente al diario vivir del ser humano; en segundo lugar, la obligación que tiene el Estado en adoptar medidas para que los ciudadanos puedan acceder, usar y gozar lo que les corresponde.

Propuesta normativa para que opere el testamento verbal

Como ha quedado probado ut supra, existe el fundamento constitucional, legal y factico para la incorporación del testamento verbal en el ordenamiento jurídico del Ecuador; siempre y cuando su regulación venga acompañada de las siguientes formas y condiciones:

Formas:

1. Testamento verbal con presencia física del notario

En esta forma, se prevé la posibilidad de que el notario se dirija al domicilio del testador, o viceversa. En dicho acto, el notario debe tener la posibilidad de asesorar al testador antes de que emita sus disposiciones testamentarias.

Emitida las disposiciones, el notario procederá con la lectura del mismo y por consiguiente con la realización del testamento por escrito para la firma del testador y la correspondiente inscripción en sus protocolos.

2. Testamento verbal con presencia telemática del notario

En esta forma, se prevé la posibilidad de que el notario asista al acto testamentario a través de alguna plataforma electrónica de comunicación, siempre y cuando la misma permita videollamadas de alta definición. El acto testamentario será grabado y, por consiguiente, en el momento que el notario así lo decida procederá a la transcripción del mismo para los efectos legales correspondientes.

En este caso, el pago del costo del testamento se podrá realizar mediante depósito o transferencia a la autoridad notarial.

Condiciones:

1. Es indispensable la presencia del notario, sea de forma presencial o telemática. La ausencia del notario será causal de nulidad del testamento.
2. Es indispensable la presencia de dos testigos, sea de forma presencial o telemática. El notario deberá certificar la habilidad y capacidad de los mismos.
3. Solo podrán otorgar testamento verbal, sea de forma presencial o telemática, las siguientes personas:
 - a. Personas adultas mayores, siempre y cuando se den a entender oralmente.
 - b. Personas con enfermedades catastróficas, siempre y cuando se den a entender oralmente.

Entiéndase por enfermedades catastróficas a aquellos problemas de salud que tienen un alto grado de complejidad y que ponen en riesgo la vida del paciente o causan una grave incapacidad.
4. Solo en casos fortuitos, cualquier persona mayor de edad podrá otorgar testamento verbal.

Entiéndase por casos fortuitos a los hechos imprevisibles, irresistibles y externos, que causen afectación a una gran parte de la población.

Los casos fortuitos alegados únicamente podrán ser: Pandemias, conflictos armados y desastres naturales.

Beneficios

La incorporación del testamento verbal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano generará varios beneficios para los ciudadanos, sobre todo en determinadas situaciones en las cuales las personas tienen limitaciones para ejercer su derecho a testar.

a. Facilidad en situaciones de emergencia

Tal cual como se propone el testamento verbal en la presente investigación, ayudará a los ciudadanos a testar en situaciones de caso fortuito, como son Pandemias, conflictos armados y desastres naturales; y en general para todos los adultos mayores y personas con enfermedades catastróficas.

b. Flexibilidad

El testamento verbal podrá ser otorgado de forma presencial o telemática ante notario público, por lo tanto, permitirá que las personas puedan emitir sus disposiciones testamentarias sobre sus derechos, bienes y obligaciones, de forma rápida y clara; todo esto sin la necesidad de formalismos estrictos como la de un testamento escrito.

c. Accesibilidad para personas sin educación académica

En países como el Ecuador, en el que existe alto índice de analfabetismo, es necesario la regulación de un testamento verbal, debido que es accesible para aquellas personas que no saben leer ni escribir.

d. Reducción de tiempo

En muchas de las ocasiones, sobre todo en momentos de emergencia, las personas no pueden ejercer su derecho a testar debido que no se encuentran disponibles para movilizarse a la notaría o algún lugar en específico para escribir su testamento y cumplir con las solemnidades de ley. Por ende, el testamento verbal de forma telemática, permitirá la conexión con el notario y ejercer su derecho a testar de forma oral.

e. Protección de la voluntad

Sin duda, el testamento verbal ayudará a que la voluntad del testador no se encuentre viciada al momento de emitir sus disposiciones testamentarias, debido que el testador declarará a viva voz ante el notario y dos testigos su voluntad.

El impacto en lo social y económico

El testamento en la forma que está regulado en la actualidad presenta muchas limitaciones para las personas que desean testar, por lo tanto, se ha evidenciado la escasa cultura de testar en la sociedad ecuatoriana, por ejemplo, en la ciudad de Cuenca, entre el periodo comprendido entre el año 2018-2021 únicamente se ingresó una sola causa de protocolización de testamento abierto en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (Fajardo, 2022).

En ese sentido, la incorporación del testamento verbal en las formas y condiciones que se propone en la presente investigación, tendrá un impacto positivo en la sociedad, debido que las personas tendrán mayor facilidad de plasmar su voluntad, sin tantas limitaciones.

Teniendo en consideración que, la utilización de medios tecnológicos y electrónicos facilitaran la comunicación con el notario, de hecho, existe la posibilidad de que el testamento verbal se realice ante la autoridad notarial de manera telemática; generando reducción de costos económicos y sobre todo de tiempo.

Es decir, aquellas personas que por alguna razón no puedan movilizarse a otro lugar fuera de su domicilio, podrán otorgar testamento verbal en el menor tiempo posible de forma telemática ante el notario.

Además, es importante destacar la digitalización del derecho en los casos que sea posible, por ejemplo, el testamento verbal, teniendo en consideración que estas iniciativas han sido tomadas en cuenta por la Unión Europea sobre el e-Government, en el cual se determina que “Los servicios públicos digitales eficaces, o administración electrónica, pueden proporcionar una amplia variedad de beneficios” (Comisión Europea, 2024)

Finalmente, el mayor impacto será en la reducción de procesos judiciales de inventario de bienes y partición; por ende, no existirán tantos conflictos legales entre familia, generando una cultura de paz, tal cual como lo dispone la Constitución de la Republica.

Conclusiones

- Las sucesiones forman parte esencial del Derecho Civil, debido que permiten regular la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra. Existe la sucesión entre vivos y la sucesión por causa de muerte, esta ultima la mayormente utilizada en sociedades como la ecuatoriana.
- Históricamente, existieron varias formas de sucesión, entre las más conocidas se encuentra el testamento, este último es una institución jurídica que tuvo sus orígenes en el Derecho Romano, el cual básicamente consiste en que la persona plasma su voluntad sobre a quién dejar sus bienes, derechos y obligaciones cuando el fallezca.
- En el Ecuador, el testamento ha estado regulado desde el primer Código Civil, esto es desde el año 1861, sin embargo, a lo largo de los años, ha sido modificado varias veces, sobre todo porque la realidad de los ciudadanos ha ido variando y por factores, como son políticos y económicos.
- Una de las modificaciones más sustanciales, fue la eliminación del testamento verbal, a causa de que el mismo presentaba irregularidades en su ejecución, sobre todo por la escasa credibilidad de las personas que fungían como testigos en este tipo de testamentos y la falta de un notario que de fe de las disposiciones.
- En la actualidad, no existe la regulación del testamento verbal en el ordenamiento jurídico, a pesar que la realidad así lo exige, iniciando porque existe poca cultura de estar en el Ecuador, debido a que los tipos de testamentos vigentes son estrictos y limitantes, todo esto genera conflictos judiciales y familiares.

- Por lo tanto, la incorporación del testamento verbal en la actualidad es una necesidad imperante, por lo que es necesario recoger los aspectos básicos de cómo está regulado este tipo de testamentos en legislaciones extranjeras como la de España, además de incluir a la tecnología para la facilidad de realizar actos testamentarios de manera temática.
- Finalmente, la necesidad de la incorporación del testamento verbal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es esencial, debido que se ha evidenciado que la realidad social actual así lo exige, con la correcta implementación de la tecnología como medio facilitador de realizar actos testamentarios en los casos específicos descritos ut supra.

Recomendaciones

- Es imperioso que el Estado ecuatoriano garantice el derecho a testar, sobre todo en la práctica y que no únicamente esté escrito, debido que aquello otorgaría una protección integral a la familia. Debido que la libertad de testar no debe estar limitado a lo que dispone actualmente el Código Civil, quien solo prevé formas antiguas de testamentos.
- Por ende, se sugiere que el poder legislativo agregue en el Código Civil el testamento verbal, en el que se considere la posibilidad de realizar este tipo de testamento de forma presencial o telemática ante un notario público, siempre y cuando se cumplan las condiciones descritas ut supra.
- Por lo tanto, es importante promover una cultura de testar en la población ecuatoriana, debido que aquello reduciría sustancialmente los conflictos judiciales y familiares, por cuanto es muy común que cuando muere una persona, los herederos discutan sobre los derechos, bienes y obligaciones que ha dejado el causante.
- Para terminar, desde la academia sería oportuno impulsar un proyecto de ley que incorpore al testamento verbal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, teniendo en consideración que la realidad actual así lo exige, más aún con las posibilidad y ventajas que dan las nuevas tecnológicas.

Referencias bibliográficas

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Registro Oficial 101.
- Álvarez, S. (2015). La autonomía persona y la autonomía relacional. *Análisis Filosófico*, XXXV(1), 13-26. <https://www.redalyc.org/pdf/3400/340042261002.pdf>
- Andara Suárez, L. (2019). *Derecho Sucesoral o Hereditario*. Universidad de los Andes.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Fecha de publicación: 10 dic 1948.
- Asamblea Nacional Constituyente CRE. (2008). *Constitución*. (3.-V.-2. Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 568, Ed.) Registro Oficial No. 449 , 20 de Octubre 2008.
- Asamblea Nacional LCE. (2002). *Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos*. (7.-I.-2. Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 245, Ed.) Suplemento del Registro Oficial No. 557 , 17 de Abril 2002.
- Asamblea Nacional LOPDP. (2021). *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. (2.-V.-2. Última Reforma: Quinto Suplemento del Registro Oficial 459, Ed.) Quinto Suplemento del Registro Oficial No.459 , 26 de Mayo 2021.
- Calle, J., & Antón, I. (2024). El derecho a testar: una mirada desde Colombia, Ecuador y Venezuela. *Revista Científica de Educación Superior y Gobernanza Interuniversitaria Aula 24*, 6(9), 1-17.
<https://publicacionescd.ulead.edu.ec/index.php/aula-24/article/view/1030/1512>

Comisión Europea. (28 de Octubre de 2024). *Digital-strategy.ec.europa.eu*.

<https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/egovernment>

Conejo Certucha, F. (2012). *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Instituto de

Investigaciones Jurídicas.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (1961). *Convenio sobre los*

Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias.

Novena Sesión de la Conferencia.

Congreso de la República. (1887). *Código Civil de Colombia*. Última reforma

26/07/2024.

Congreso Nacional C.C. (2005). *Código Civil*. (2.-V.-2. Última Reforma: Tercer

Suplemento del Registro Oficial 588, Ed.) Suplemento del Registro Oficial No. 46
, 24 de Junio 2005.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1984). *Pacto de San José de Costa*

Rica. (6.-V.-1. Última Reforma: Registro Oficial 801, Ed.) Registro Oficial No. 801 , 6

de Agosto 1984.

D`Agostino, A. (29 de Noviembre de 2017). *Psicologiadinamica.es*.

<https://psicologiadinamica.es/autonomia-personal/>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Testamento verbal*. Real

Academia Española.

- Fajardo, P. (2022). *Análisis del ejercicio del derecho a testar y sus efectos en las personas integrantes de la familia en la ciudad de Cuenca, periodo 2018 - 2022*. (F. d. Derecho, Ed.) Universidad Católica de Cuenca.
- Fernández Hierro, J. (2015). Concepto y naturaleza del testamento. *Estudios De Deusto*, 46(1), 143-162. <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/638/800>
- Magallón Ibarra, J. (1990). *Instituciones de Derecho Civil, Tomo V, Derecho Sucesorio*. Editorial Porrúa.
- Ministerio de Gracia y Justicia. (1889). *Código Civil Español*. (Ú. a. 01/03/2023, Ed.) Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.
- Mosquera, M., & Jara, F. (2020). El proceso de sucesión en el Código Civil Ecuatoriano. *Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 7(Especial), 666-675.
<http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/2109/1497>
- Moya Flores, H. (2008). *El testamento*. Editorial Edino.
- Orduña, E. (2011). La libertad de pensamiento y de expresión vista desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*(53), 133-145.
<https://www.redalyc.org/pdf/640/64021405007.pdf>
- Pérez Guerrero, A. (1956). *La sucesión por causa de muerte*. Editorial Universitaria.

Ramón Fernández, F. (2021). El coronavirus, el testamento en situación de epidemia y el uso de las tics en el derecho español. *Revista de Derecho Privado*(40), 395-435.

<http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n40/0123-4366-rdp-40-395.pdf>

Real Academia Española. (2024). *Diccionario de la lengua española*.

<https://dle.rae.es/sucesi%C3%B3n>

Resolución No. 0107, Juicio No. 0043-2013 (Sala Especializada de la Familia Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia 2013).

Resolución No. 0132-2014, Juicio No. 0017 (Sala Especializada de la Familia Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia 2014).

Roldán, D., & Salas, D. (2022). *La reforma de las asignaciones forzosas dentro de la sucesión testada en el Ecuador*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil - Facultad de Jurisprudencia.

Sentencia 2737-19-EP/24, CASO 2737-19-EP (Corte Constitucional 07 de Marzo de 2024).

Vaquer, A. (2015). Libertad de testar y condiciones testamentarias. *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, 1, 1-40. https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1158_es.pdf

Varsi Rospigliosi, E. (2022). Testamentum tempore pestis. El derecho civil y la bioética frente al testamento en casos de epidemia. *Acta Bioethica*, 28(1), 81-94.

<https://www.scielo.cl/pdf/abioeth/v28n1/1726-569X-abioeth-28-01-81.pdf>

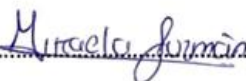
Vásquez Chicaiza, L. (2023). *Implementación del uso de herramientas audiovisuales o tecnológicas para el testamento privilegiado en Ecuador*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Facultad de Jurisprudencia.

Villavicencio, I., & Barrera, F. (2022). Análisis a la libertad patrimonial y las limitaciones en las asignaciones realizadas por el testador. *Polo del Conocimiento*, 7(8), 1776-1791. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i8>

Anexos

Genesis Mikaela Guzmán Aldas portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0150711067**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Incorporación del testamento verbal en el sistema sucesorio ecuatoriano”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **10 de abril de 2025**

F: .....

Genesis Mikaela Guzmán Aldas

C.I. 0150711067